



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 051-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 1 de marzo de 2021

-1-

VISTOS: El Escrito de fecha 29 de octubre de 2020; el Informe Técnico N° 017-2020-EBC-OLP-UNAJMA, de fecha 13 de noviembre de 2020; el Informe N° 550-2020-UEI/UNAJMA-AND, de fecha 16 de noviembre de 2020; la Carta N° 371-2020-UNAJMA-DIGA, de fecha 18 de noviembre de 2020; el Informe Legal N° 030-2020-UNAJMA-OAJ/Imm, de fecha 17 de febrero de 2021; el Informe N° 200-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 15 de diciembre de 2020; la Opinión Legal N° 014-2021-UNAJMA-OAJ/Imm, de fecha 9 de febrero de 2021; el Acuerdo N° 07-2021-CO-UNAJMA, de fecha 26 de febrero de 2021, de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAJMA y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28372 del 29 de octubre de 2004, se crea la Universidad Nacional José María Arguedas con sede en la Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; y por Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD del 02 de octubre de 2017, el Consejo Directivo de la SUNEDU, otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional José María Arguedas;

Que, la Ley Universitaria **Ley N° 30220 en su Artículo 8°**, respecto a la autonomía universitaria, establece que *"El estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico"*;

Que, según **Ley N° 30220 en su artículo 29°**, establece *"Aprobada la Ley de creación de una Universidad Pública, el Ministerio de Educación, constituye una comisión organizadora por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la Universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad formulados en el instrumento de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que constituyan los Órganos de Gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, de fecha 18 de mayo de 2017, se aprueba la Norma Técnica denominada **"Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución"**; el punto 6.1.3.- **Funciones de la Comisión Organizadora**, prescribe lo siguiente: **"a) Conducir y dirigir la universidad hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley, le correspondan. (...)"**;

Que, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, en su Artículo 1 Prorroga el Estado de Emergencia Sanitaria declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, a partir del 7 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Resolución N° 0138-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 12 de octubre de 2020, se aprobó el cálculo de penalidad aplicada al CONSORCIO SAN JERONIMO por el incumplimiento injustificado en la Ejecución de las Prestaciones objeto del contrato - por un día de ausencia del personal en obra - por la suma de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos soles), en concordancia a la Resolución Directoral N° 059-2020-DIGA-UNAJMA de fecha 30 de junio del 2020 y el Informe Técnico N° 012-2020-EBC-OLP-UNAJMA de fecha 02/10/2020 y demás sustentos señalado en los considerandos de la presente Resolución Directoral;

Que, mediante Escrito de fecha 27 de octubre de 2020, el Ing. Elmer Carrasco Fernández, representante común del Consorcio San Jerónimo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 12 de octubre de 2020, con el argumento siguiente:

"II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. En los Gastos Generales del Expediente Técnico de la Obra en Ejecución: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AULAS GENERALES PARA LAS NUEVAS ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS - CCOYAHUACHO" se puede verificar que el personal especialista profesional no tienen una incidencia de participación al 100%, si no en determinados porcentajes del 20% y 15%, de los cuales depende su incidencia según corresponda de acuerdo a lo establecido en el estudio de gastos generales que obra en el Expediente Técnico de Obra.
2. Los profesionales que requieren incidencia al 100% en la Ejecución de Obra, debemos precisar que han estado en la misma durante las visitas realizadas por la Entidad, tal como demuestra el cuaderno de Obra del Mes de Marzo. Adicional al plantel profesional que se exige se cuenta con un Profesional Prevencionista de Riesgos a tiempo completo por parte de la empresa, que es un personal adicional al del Especialista de Seguridad.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
RESOLUCIÓN N° 051-2021-CO-UNAJMA
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 1 de marzo de 2021

-2-

3. De lo manifestado en el numeral 1, aquellos profesionales que no requieren incidencia al 100% tal como indica el cuadro de Gastos Generales del Expediente Técnico elaborado por la Entidad, constituyen su permanencia de acuerdo al porcentaje de incidencia dentro de la ejecución de la obra según EXPEDIENTE TÉCNICO, el cuál dentro de su detalle determina permanencias del 20 % o 15 % de acuerdo al profesional especialista que se indique.
4. En relación a lo descrito en el numeral 3, se detalla y explica lo siguiente; la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS ANDAHUAYLAS - APURIMAC ha realizado una visita a la OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AULAS GENERALES PARA LAS NUEVAS ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS - CCOYAHUACHO", según figura en el cuaderno de Obra el día 05 de marzo del 2020, de la cual se infiere se ha generado la penalidad que indica la Resolución materia de Apelación. Durante la visita realizada por la Entidad el Residente de Obra y el personal de incidencia del 100% en Obra se encontraban trabajando, cumpliendo sus labores, y los profesionales Especialistas con incidencia en obra de 15% y 20% no se encontraban en ese día y momento específico en campo, pues tal como lo indica el porcentaje de incidencia de los mismos en los GASTOS GENERALES del EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA sus días de trabajo son programados de acuerdo a este, siendo las fechas de programación de su estadía en obra los días 13, 18 y 23 de cada mes, de acuerdo a la necesidad según lo establecido en el EXPEDIENTE TÉCNICO.
5. La ausencia de los profesionales Especialista en campo en días que la Entidad realiza sus visitas no quiere decir que no se esté cumpliendo con lo especificado en el Expediente Técnico y que no se cuente con la participación de los mismos, pues de acuerdo al mismo EXPEDIENTE TÉCNICO se determina la incidencia y participación de los profesionales en la Obra en ejecución, del cual se observa que NO es obligatoria la incidencia de todos los profesionales al 100% según valga la redundancia EL EXPEDIENTE TÉCNICO, por lo tanto un cobro de penalidad por ausencia de los mismos no es viable ni justificado.
6. En la Obra en Ejecución: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AULAS GENERALES PARA LAS NUEVAS ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS - CCOYAHUACHO, nuestros profesionales especialistas específicamente en el mes de Marzo, su incidencia en Obra se programó para el día 13 y 18 del mes mencionado, pero como es de conocimiento a nivel nacional, mediante DECRETO SUPREMO N° 008-2020 S.A., el 11 de Marzo del 2020 que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y el DECRETO SUPREMO N° 044-2020 PCM, del 15 de Marzo del 2020 que dicta medidas de prevención, restricción y control del COVID-19, pues se registró la pandemia a nivel mundial, la cual hasta la fecha nos mantiene con restricciones, motivos por el cuál según consta en cuaderno de obra el 16 de Marzo del 2020 se paraliza la obra en mención dando cumplimiento a lo establecido por el Gobierno bajo responsabilidad de sanciones por no cumplir.
7. Finalmente, por lo expuesto, se apela la Resolución N° 138-2020-DIGA-UNAJMA RESOLUCIÓN DIRECTORAL de fecha 12 de octubre de 2020, pues el cobro de penalidades no es pertinente al hecho por lo ya expuesto";

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2020-EBC-OLP-UNAJMA, de fecha 13 de noviembre de 2020, dirigido a la Jefa de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Karina Magaly Espinoza Mezarina; donde el Ing. Elmer Bujaico Ccoica, en su condición de Gestor de Contrataciones, consigna en el ANÁLISIS de la mencionada opinión técnica, lo siguiente:

➤ **Sobre las Disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:**

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone en el numeral 190.2 del artículo 190°, "Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente iii) inhabilitación para ejercer la profesión".

Al respecto, cabe precisar, que la Resolución Directoral N° 059-2020-DIGA-UNAJMA, en la parte del ANÁLISIS (folio 3), detalla que la ausencia injustificada sería solo de un día (jueves 27.11.2019), por tal razón deviene la aplicación de penalidad al CONSORCIO SAN JERONIMO, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA.

➤ **Sobre Fundamentos de la Pretensión impugnatoria:**

El documento presentado por el CONSORCIO SAN JERONIMO, en su numeral 2, hace referencia al día 05 de marzo del 2020, el cual infiere se ha generado la penalidad que indica la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA

Al respecto, se precisa que el contratista comete una evidente equivocación, puesto que la fecha que menciona (05.03.2020) en los fundamentos de la pretensión impugnatorio no corresponde a la fecha detallada en la Resolución Directoral N° 059-2020-DIGA-UNAJMA, motivo por el cual deviene la aplicación de la penalidad y refrendada por la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA.





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 051-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 1 de marzo de 2021

-3-

En consecuencia, el argumento que describe el documento que interpone el recurso de apelación, no sería válido puesto que hace referencia a otra fecha que no corresponde”;

Asimismo, en el Informe Técnico N° 017-2020-EBC-OLP-UNAJMA, el Gestor de Contrataciones, CONCLUYE y RECOMIENDA, lo siguiente:

“CONCLUSION:

Por lo expuesto, considero que correspondería declarar infundado la INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION presentado por el contratista CONSORCIO SAN JERONIMO.

RECOMENDACION:

Solicitar pronunciamiento de ASESORIA JURIDICA de la UNAJMA, para OPINION y determinación respecto lo INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION solicitada por el contratista CONSORCIO SAN JERONIMO”;

Que, mediante Informe N° 550-2020-UEI/UNAJMA-AND, de fecha 16 de noviembre de 2020, la Ing. Karina Magaly Espinoza Mezarina, en su condición de responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, informa al Director General de Administración, CPC. Isaías Constantino Chique Vara, sobre los actuados del recurso de apelación del Consorcio San Jerónimo, para que se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica y emita opinión legal;

Que, mediante Carta N° 371-2020-UNAJMA-DIGA, de fecha 18 de noviembre de 2020, el CPC. Isaías Constantino Chique Vara, en su condición de Director General de Administración remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Lorenzo Mariluz Martínez, el “documento de la referencia presentado por la Unidad Ejecutora de Inversiones en la que solicita opinión legal sobre la interposición de recursos de apelación solicitada por el contratista por el CONSORCIO SAN JERÓNIMO. En ese sentido solicito opinión legal para proseguir con los trámites respectivos”;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2020-UNAJMA-OAJ/Imm, de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigida al Director General de Administración, CPC. Isaías Constantino Chique Vara; donde el Abog. Lorenzo Mariluz Martínez, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, consigna en el ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO del mencionado Informe Legal, lo siguiente:

“Que, a efectos de establecer los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación presentado por el Consorcio San Jerónimo, se debe tener en cuenta el artículo 122° contenido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual se establecen los requisitos de los escritos, la misma que debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Por otro lado, el numeral 216.2. Del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto al término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)

Que, revisado el escrito de apelación interpuesto por el Consorcio Jerónimo, estas reúnen los requisitos contemplados en el artículo 122 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que cumple con este requisito de admisibilidad.

Por otro lado, es necesario verificar el plazo para la interposición del recurso del recurso de apelación en los procedimientos administrativo, la misma que es de 15 días perentorios; conforme se desprende del cargo de notificación remitida por el Director General de Administración al Consorcio Apurímac, esta última fue notificada con fecha 20 de octubre de 2020, habiendo interpuesto el referido Consorcio con fecha 29 de octubre de 2020, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por Ley, para recurrir en vía de apelación; razón por la cual cumple con este requisito de admisibilidad.

CONCLUSION:

En tal sentido, se RECOMIENDA:

1. Que corresponde se conceda el Recurso de Apelación presentado por el Consorcio San Jerónimo, contra la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA, elevar los actuados al Titular de la entidad, a fin que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Se requiera al Consorcio apelante se sirva indicar su correo institucional a fin que se notifique la presente resolución”;





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

RESOLUCIÓN N° 051-2021-CO-UNAJMA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 1 de marzo de 2021

-4-

Que, mediante Resolución N° 221-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Administración concedió recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio San Jerónimo contra la Resolución N° 138-2020-DIGA-UNAJMA de fecha 12/10/2020 y cúmplase con elevar los presentes actuados al Superior Jerárquico a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 200-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 15 de diciembre de 2020, el CPC. Isaías Constantino Chique Vara, en su condición de Director General de Administración remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, Dr. Manuel Isaías Vera Herrera, la "Resolución N° 221-2020-DIGA-UNAJMA de fecha 15 de diciembre de 2020 (con todos sus actuados) [36 folios], en la que se concede el recurso de apelación interpuesta por el Consorcio San Jerónimo contra la Resolución N° 138-2020-DIGA-UNAJMA de fecha 12 de octubre de 2020, a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones";

Que, mediante Opinión Legal N° 014-2021-UNAJMA-OAJ/Imm, de fecha 9 de febrero de 2021; dirigida al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, Dr. Manuel Isaías Vera Herrera; donde el Abog. Lorenzo Mariluz Martínez, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, consigna en la mencionada Opinión Legal, lo siguiente:

***ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La apelante precisa que se puede verificar que el personal especialista profesional no tienen una incidencia de participación al 100%, si no en determinados porcentajes del 20% y 15%, de los cuales depende su incidencia según corresponda de acuerdo a lo establecido en el estudio de gastos generales que obra en el Expediente Técnico de Obra.

El Impugnante precisa que aquellos profesionales que no requieren incidencia al 100% tal como indica el cuadro de Gastos Generales del Expediente Técnico elaborado por la Entidad, constituyen su permanencia de acuerdo al porcentaje de incidencia dentro de la ejecución de la obra según EXPEDIENTE TÉCNICO, el cual dentro de su detalle determina permanencias del 20% o 15% de acuerdo al profesional especialista que se indique.

Que, los profesionales Especialistas con incidencia en obra de 15% y 20% no se encontraban ese día y momento específico en campo, pues tal como lo indica el porcentaje de incidencia de los mismos en los GASTOS GENERALES del EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA sus días de trabajo son programados de acuerdo a este, siendo las fechas los días 13, 18 y 23 de cada mes, de acuerdo a la necesidad según lo establecido en el EXPEDIENTE TÉCNICO.

Aseveran que sus profesionales especialistas específicamente en el mes de Marzo, su incidencia en Obra se programó para el día 13 y 18 del mes mencionado, pero como es de conocimiento a nivel nacional, mediante DECRETO SUPREMO N° 008-2020 S.A., el 11 de Marzo del 2020 que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y el DECRETO SUPREMO N°

044-2020 PCM, del 15 de Marzo del 2020 que dicta medidas de prevención, restricción y control del COVID-19, pues se registró la pandemia a nivel mundial, la cual hasta la fecha nos mantiene con restricciones, motivos por el cuál según consta en cuaderno de obra el 16 de Marzo del 2020 se paraliza la obra en mención dando cumplimiento a lo establecido por el Gobierno bajo responsabilidad de sanciones por no cumplir.

Ahora bien conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En atención a la citada norma legal, el expediente se encuentra en Presidencia de Comisión Organizadora, para emitirse la resolución final.

De los documentos que obran en el presente expediente, se tiene el Informe Técnico N° 017-2020-EBC-OLP-UNAJMA, emitido por el Gestor de Contrataciones Ing. Elmer Bujaco Ccoicca, en el análisis del caso precisa:

ANÁLISIS:

***Sobre las Disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:**

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone en el numeral 190.2 del artículo 190°, "Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión".

Al respecto, cabe precisar, que la Resolución Di rectoral N° 059-2020-DIGA-UNAJMA, en la parte del ANÁLISIS (folio 3), detalla que la ausencia injustificada sería solo de un día (jueves 27.11.2019), por tal razón deviene la aplicación de penalidad al CONSORCIO SAN JERONIMO, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA.

***Sobre Fundamentos de la Pretensión Impugnatoria:**

El documento presentado por el CONSORCIO SAN JERONIMO, en su numeral 2, hace referencia al día 05 de marzo del 2020, el cual infiere se ha generado la penalidad que indica la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA

Al respecto, se precisa que el contratista comete una evidente equivocación, puesto que la fecha que menciona (05.03.2020) en los fundamentos de la pretensión impugnatoria no corresponde a la fecha detallada en la Resolución Directoral N° 059-





UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
RESOLUCIÓN N° 051-2021-CO-UNAJMA
RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Andahuaylas, 1 de marzo de 2021

-5-

2020-DIGA-UNAJMA, motivo por el cual deviene la aplicación de la penalidad y refrendada por la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA-UNAJMA.

En consecuencia, el argumento que describe el documento que interpone el recurso de apelación, no sería válido puesto que hace referencia a otra fecha que no corresponde.

CONCLUSION:

Por lo expuesto, considero que correspondería declarar infundado la INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION presentado por el contratista CONSORCIO SAN JERONIMO.

Ahora bien, conforme se desprende del numeral 190.1 del Reglamento de Contrataciones del Estado, "Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada.

Asimismo, el numeral 190.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado precisan "Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0,5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión".

Que, en resumen el argumento del apelante viene a ser que los profesionales Especialistas con incidencia en obra es solo el 15% y 20%; asimismo el Consorcio apelante reconoce que el día de la visita por parte de la Oficina de Infraestructura (Ahora Unidad Ejecutora de Inversiones) no se encontraban ese día y momento específico en campo, pues tal como lo indica el porcentaje de incidencia de los mismos en los GASTOS GENERALES del EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA sus días de trabajo son programados de acuerdo a este, siendo las fechas los días 13, 18 y 23 de cada mes, de acuerdo a la necesidad según lo establecido en el EXPEDIENTE TÉCNICO. Sin embargo esta programación no fue comunicada oportunamente a la Entidad, a fin que tenga conocimiento de la referida programación, por lo que la entidad no tiene certeza de la veracidad de la referida programación y, no habiendo acreditado la apelante manera objetiva y documental que la AUSENCIA DEL PERSONAL CLAVE, fue debido a la programación de sus actividades, la resolución impugnada debe declararse INFUNDADA";

Que, en la Opinión Legal N° 014-2021-UNAJMA-OAJ/lmm, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA lo siguiente:

- "Que se declare INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO SAN JERONIMO contra la Resolución Directoral N° 138-2020-DIGA- UNAJMA de fecha 12 de octubre del 2020.
- Se emita la resolución correspondiente y se notifique al Consorcio San Jerónimo a su correo electrónico";

Que, por Acuerdo N° 07-2021-CO-UNAJMA, de fecha 26 de febrero de 2021 de Sesión Ordinaria, la Comisión Organizadora de la UNAJMA por **UNANIMIDAD APROBÓ** declarar infundada el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 138-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por el representante común del Consorcio San Jerónimo, Ing. Elmer Carrasco Fernández;

Por estos considerandos y en uso de las atribuciones, facultades y Autonomía Universitaria que le confiere el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 28372 que crea la Universidad Nacional José María Arguedas y la Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD que otorga la Licencia Institucional a la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 138-2020-DIGA-UNAJMA, de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por el representante común del Consorcio San Jerónimo, Ing. Elmer Carrasco Fernández, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente para los fines consiguientes, por medio del correo electrónico.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Manuel Isaías Vera Herrera
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Abog. Rodney Veliz Mohtesinos
SECRETARIO GENERAL